



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Apelación sentencia
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2020-00168-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Hernán Santamaría
<b><u>Demandado:</u></b>	Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	<b>Contrato de trabajo – coterero - bracero</b>

Pereira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 23 del 18-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Hernán Santamaría** contra la **Cooperativa de Caficultores de Risaralda**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

**ANTECEDENTES**

## 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Hernán Santamaría pretende que se declare la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido con la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda: a) desde el 02/01/1995 hasta el 15/07/2015 y b) desde el 18/08/2017 hasta el 18/08/2019, que terminó sin justa causa imputable al empleador.

Concretamente pretendió el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, cálculo actuarial por los aportes a la seguridad social en pensiones, sumas que pretende de forma indexada.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) prestó sus servicios personales a la cooperativa demandada en el corregimiento de Arabia, Risaralda desde el 02/01/1991 (sic) hasta el 15/07/2015 cuando renunció por el incumplimiento de obligaciones del empleador, para retomar el 18/08/2017 y finalmente ser despedido el 18/08/2019; ii) se desempeñó como bracero o coterero para lo cual cargaba y descargaba bultos de café, abonos, etc., así como el aseo del almacén y bodegas; iii) con un salario de \$110.000; iv) en mayo de 2008 su empleador le indicó que se afiliara a una Cooperativa de Trabajo Asociado para seguir trabajando, lo cual hizo hasta el mes de abril de 2009, pero ello únicamente fue para cubrir los gastos médicos producto de una hernia; v) durante toda la relación laboral nunca le pagaron el salario mínimo legal mensual vigente, ni prestaciones sociales y menos vacaciones.

**La Cooperativa de Caficultores de Risaralda** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que nunca tuvo vínculo laboral alguno con el demandante. Explicó que el demandante, como muchas otras personas, en algunas épocas – pues desaparecía y luego volvía - se desempeñó como bracero en los alrededores de las instalaciones de la Cooperativa. Oficio que realizaba para los transportadores que allí llegaban para descargar los camiones, con un precio que pactaban entre ellos. Solo eventualmente “pudo” haber realizado movimientos de café e insumos para la Cooperativa, que esta le pagaba al demandante, como a muchos otros braceros, tal como aparece en la contabilidad de la cooperativa. Dicha actividad la ejercía el demandante de forma independiente y autónoma.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

## **2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones, y seguidamente declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el demandante sí acreditó haber prestado un servicio para la demandada, pero a su vez para todos los caficultores y personas en general que compraban y vendían café en las instalaciones de la Cooperativa de Caficultores de Risaralda; prestación que se desvirtuó a partir de tal ausencia de exclusividad, aunado a que el demandante era autónomo en sus labores pues incluso cuando consideraba que no podía descargar o cargar los camiones en solitario, podía a voluntad propia llamar a otras personas para ejecutar el trabajo en conjunto y si bien la Cooperativa le pagaba al demandante, este se encargaba de repartir lo obtenido con las personas que había traído para ejecutar la labor.

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que se hizo una valoración indebida de la práctica probatoria (testimonial y documental, especialmente la certificación emitida en el año 2009 que daba cuenta que era una persona responsable, seria y cumplidora de sus labores) puesto que Hernán Santamaría prestó un servicio personal en las instalaciones de la demandada, para lo cual se desempeñaba como bracero, que es una actividad fundamental para que la cooperativa cumpla con su objeto social; por lo tanto, debía aplicarse la presunción legal del artículo 24 del C.S.T.

Por otro lado, reprochó que si bien los clientes le daban un dinero al demandante, apenas eran propinas por el servicio, mas no una compensación por el cargue y descargue de bultos. Además, recriminó que la demandada nunca se opuso a que él buscara otras personas para realizar la actividad y que en la cooperativa incluso

había una tabla de valores por bultos cargados, lo que evidenciaba que era una actividad remunerada.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las partes en contienda coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

*i)* ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda?

#### **2. Solución al interrogante planteado**

##### **2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal

criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

### **2.1.1. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente y en relación con el elemento de prestación personal del servicio que da paso a la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., que reclama el apelante, se advierte que a partir de la prueba testimonial Hernán Santamaría sí acreditó haber prestado un servicio en las instalaciones de la Cooperativa de Caficultores de Risaralda como coterero o bracero, esto es, realizaba el cargue y descargue de productos que llegaban allí.

No obstante, dichos declarantes resaltaron que el demandante prestó el servicio de coterero para los muleros particulares y clientes en general que arribaban a la cooperativa para descargar su contenido, actividad que era remunerada en dinero directamente por los conductores de los vehículos, clientes, y también por la cooperativa.

En efecto, **Jeison Armando Pino** que adujo haber sido administrador de la Cooperativa señaló que el demandante se dedicaba a la actividad de bracero, por lo que prestaba sus servicios allí tanto a las personas que iban a venderle café a la Cooperativa, como a ésta cuando vendía el café comprado. Señaló que cuando venían los clientes a vender, eran ellos los que pagaban los descargues, y que cuando él vendía los bultos de café, entre otros, le pagaba al demandante a través de cuentas de cobro, porque debía dejar una relación de pagos. Señaló que para obtener el servicio del demandante los buscaba en los alrededores de la cooperativa o en la iglesia, lugar en el que se sentaba a esperar a que solicitaran su servicio.

En el mismo sentido, **Carlos Alberto Aguirre Acevedo**, que señaló ser cliente de la cooperativa, expuso que cuando él iba a vender los bultos de café, el demandante le decía cuanto costaba el descargue, 10 mil pesos, 20 mil pesos, y él se los pagaba. Que por cada bulto se pagaban 400 pesos o 500 pesos, pero que si solo le descargaba un bulto pues le pagaba 1 mil pesos.

Finalmente, aparece la declaración de **Fabio Agudelo Valencia** que describió haber descargado y cargado bultos en compañía del demandante, y en ese sentido

describió que descargaban productos a diversos camioneros y que incluso, descargaban bultos en una central de concentrados que también había cerca de la cooperativa.

Declaraciones de las que se desprende que Hernán Santamaría prestó sus servicios personales a la demandada y a terceros ajenos a la contienda, aspecto que descarta la permanencia e ininterrumpida prestación personal del servicio a favor de la demandada, puesto que la intermitencia genera una indeterminación insuperable para dar por acreditada la ejecución de una actividad dentro de unos extremos concretos.

Ahora, aun sin demostrarse los extremos en los que el actor prestó servicio a favor de la demandada, logró ésta acreditar que no lo fue en el marco de un contrato de trabajo, como lo confesó aquel en su interrogatorio al decir que cuando no podía descargar o cargar la totalidad de los bultos en solitario, entonces iba y conseguía personal que le ayudara a realizar la labor y con lo que recogía de las propinas de los camioneros o lo que le pagaba la cooperativa la dividía con las personas que le ayudaban. En confirmación de ello, milita la declaración de Fabio Agudelo Valencia que describió que el demandante lo llamaba para cargar o descargar material y que por descargar un camión les pagaban 25 mil pesos y eso los dividían entre todos.

Por otro lado, Carlos Alberto Aguirre Acevedo afirmó que en alguna ocasión llegó a la cooperativa a vender café, por lo que llamó al demandante para el descargue y éste le indicó que estaba muy ocupado, por lo que al testigo le tocó llevar trabajadores para dicho descargue. En confirmación con estas declaraciones también milita el testimonio de José Faustino que, si bien adujo que el demandante era trabajador de la cooperativa, señaló que cuando había varios camiones veía a muchas personas descargando los bultos. Jeison Armando Pino indicó que por bulto se pagaban 400 pesos o 500 pesos y que ese dinero se lo pagaba al demandante, quien a su vez les pagaba a las personas que habían realizado los descargues en conjunto con él.

Finalmente, el demandante en el interrogatorio aseveró que cuando no había camiones o era temporada vacacional, le tocaba rebuscarse el dinero en otros sitios.

Declaraciones e interrogatorio de las que se desprende que la función realizada por el demandante como coterero o bracero en manera alguna se compagina con un

servicio subordinado y continuo a favor de la demandada, y por el contrario corresponde a una actividad autónoma e intermitente, en el que el servicio era prestado principalmente a terceros, y a la cooperativa que, de no requerirlos, entonces el demandante no ejecutaba labor alguna ni recibía retribución.

Frente a la retribución, es preciso advertir que la misma provenía tanto de la cooperativa como de los caficultores; sin embargo, esta no constituía un salario en la medida que correspondía en realidad a la distribución de utilidades que obtenía el demandante para sí, o para la cuadrilla que este contrataba para descargar el camión; por lo mismo se infiere que era indeterminado, pues variaba según el número de camiones a descargar y personas que le ayudaban.

Grupo de personas que no eran contratadas por la demandada, sino que dependía de la voluntad del demandante, que precisamente recibía el pago de los descargues para repartirlo entre los ayudantes, y por ende, mediaba únicamente su voluntad para distribuir el total real de utilidades, descartándose así el tercer elemento para la configuración de un contrato de trabajo como es el salario, sin que en su valor pueda mediar la voluntad de otra persona diferente al empleador.

Al punto es preciso resaltar que, si bien en la cooperativa se fijaba una lista de precios por bultos a cargar o descargar, ello obedecía, tal como lo señaló el testigo Jeison Armando Pino a fletes que ya estaban preestablecidos para que ni los camioneros ni los cotereros se fueran a exceder en el precio a pagar o cobrar.

En cuanto a la prueba documental, si bien milita un documento en el que se certifica que el demandante es recomendado por ser una persona *“responsable, seria y cumplidora de sus labores durante los 6 años que nos ha prestado el servicio como brasero en la Cooperativa de Caficultores de Arabia”* signado el 04/04/2009 por Daniel Ospina Acosta *“administrador arabia”* (fl. 40, archivo 2, expediente digital), lo cierto es que a partir de la prueba testimonial y confesión se evidenció que la prestación del servicio que dio el demandante era autónoma e independiente, de ahí que dicho documento resulte inane al propósito principal escrutado; por lo que, fracasa el recurso de apelación del demandante.

En conclusión, de las anteriores declaraciones se confirma la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes por el lapso pretendido en la demanda.

## CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada ante el fracaso de su recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Hernán Santamaría** contra la **Cooperativa de Caficultores de Risaralda**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d4c1548ca589965b2938e0844aa8b5dd115fff3f4bfa7e59ed4da22437b9fa**

Documento generado en 23/02/2022 07:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**